

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 22)

Presidencia del Directorio Militar.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 25 de Noviembre de 1918, sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños, constituye legítimo timbre de gloria para los legisladores que la dictaron.

Con menguados recursos económicos se procedió a la creación de los nuevos Tribunales, supliéndose la falta de aquéllos con el patriótico concurso del Consejo Superior de Protección a la infancia, secundado por las respectivas Juntas provinciales y municipales y por el entusiasmo que pusieron en la empresa con verdadera fe los ciudadanos que aceptaron la penosa misión de desempeñar los cargos de Presidentes y Vocales, sin otro estímulo que la satisfacción íntima del deber cumplido, toda vez que el ejercicio de esos cargos es meramente gratuito, sin que otorgue derecho ni condiciones para otros cargos o empleos.

Con supremo esfuerzo de buena voluntad se ha logrado que a la fecha actúen ya los Tribunales para niños en Madrid, Bilbao, Tarragona, Barcelona, Zaragoza, San Sebastián, Vitoria, Murcia, Valencia, Almería, Pamplona y Granada.

El Directorio Militar, atento siempre al estudio de los múltiples y urgentes problemas que integran el régimen del Estado en sus diversas órdenes, no podía olvidar el que afecta al funcionamiento de los Tribunales para niños, y en su vivo anhelo de responder también a las nobilísimas iniciativas de V. M., procuró recoger las saludables enseñanzas que la práctica ofrece en la actuación de los Tribunales, condensándolas en una reforma de la ley con la fundada esperanza de que ha de contribuir al perfeccionamiento de los organismos tuitivos de la infancia.

En breves líneas se consignará un somero índice de las principales reformas que en la ley se introducen.

Una de las más importantes modifica-

ciones en la que amplía la competencia de los Tribunales para niños, por razón de la edad, hasta los diez y seis años, en vez del límite de los quince que la ley actual señala, exceptuando a los menores filiados de Guerra y Marina, ya que no puede ni debe eludirse que los indicados Tribunales no están llamados a definir el castigo que haya de aplicarse a un menor enjuiciado por una acción u omisión calificadas en el Código penal en concepto de delitos o faltas, sino que su privativa finalidad es la de proporcionar el adecuado remedio al proceso morboso psicofisiológico de un ser desvalido o de un enfermo, física o moralmente, pues la función de tales Tribunales no es punitiva nunca y sí solo de carácter educativo.

En términos absolutos se consagra la doctrina que aceptó ya en principio la ley anterior, del acuerdo indeterminado al corregir a un menor, a fin de que el Tribunal no se vea en la ineludible necesidad de precisar un inflexible plazo de tratamiento educativo, lo que pudiera dar a las familias de los menores enjuiciados, y especialmente á éstos, la sensación de una condena que en realidad no existe, porque el acuerdo de ese tratamiento educativo no deja rastro en los antecedentes histórico personales de la vida del enjuiciado.

Se procura que los cargos de Presidente y Vocales y los de Secretarios recaigan en personas que, además de hallarse especializadas en los estudios de enjuiciamiento y protección de los menores, puedan dedicarse con la obligada preferencia al cumplimiento de tan onerosa labor, incompatible, a no dudarlo, con las delicadas atenciones de índole muy diversa que agobian a los dignos funcionarios de la carrera judicial y a sus auxiliares.

Se reviste de carácter de autoridad a los Presidentes y Vocales de los Tribunales y al Presidente y Vocales de la Comisión de apelación, cuando se hallaren en el ejercicio de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellos, y se faculta a dichos Tribunales, y en su caso a los Presidentes, para reprimir en sus audiencias y actuaciones las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito.

Por las consideraciones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con el carácter de ley el adjunto proyecto de reforma de la de 25 de Noviembre de 1918 sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños.

Decreto-ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños.

Artículo 1.º En las capitales de provincia que cuenten con Establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia, se organizará un Tribunal tutelar para niños, compuesto de un Presidente propietario y otro suplente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer la jurisdicción y que por su práctica pedagógica, condiciones de su actuación social o por sus conocimientos profesionales, se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomienda.

En las capitales de partido judicial que cuenten con análogos Establecimientos educativos, podrá organizarse igualmente un Tribunal tutelar para niños.

El Presidente propietario y el Presidente suplente serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Las Juntas provinciales de Protección a la Infancia designarán los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del respectivo Tribunal para niños.

Las Juntas municipales de Protección a la Infancia de las capitales de partido en que se establezca un Tribunal para niños designarán a su vez los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del mencionado Tribunal.

En cada Tribunal para niños actuará un Secretario, que será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia a propuesta unipersonal del mismo Tribunal. Al realizar dicha propuesta, cuidará el Tribunal de proponer a persona que a juicio del mismo se halle perfectamente especializada en los estudios de enjuiciamiento y protección de menores, reuniendo, además, las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo.

Artículo 2.º Los Presidentes, Vocales y suplentes de estos Tribunales no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo; pero serán compatibles con cualquier otro o con el ejercicio de alguna profesión o industria.

En las provincias en que no hubiere más que un Tribunal, la jurisdicción de éste alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la misma, y que deben ser sometidos a su competencia, con arreglo al artículo siguiente, siempre que sus instituciones auxiliares sean suficientes para toda la provincia.

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal para niños y se establezca otro Tribunal análogo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá éste último de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que por deficiencia de sus instituciones auxiliares, por conveniencia del buen servicio, o por las dificultades de comunicación, proceda delimitar en otra forma las privativas jurisdicciones.

Si en las capitales de provincia de extraordinaria importancia resultara excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal, podrán constituirse dentro del mismo las Secciones que se estimen necesarias, con un solo Presidente propietario común a todas ellas.

Artículo 3.º La competencia de los Tribunales para niños se extenderá á conocer de las acciones y omisiones atribuidas a los menores de diez y seis años que el Código penal o leyes especiales califiquen como delitos o como faltas, y de las infracciones consignadas en el artículo 22 de la ley Provincial, sin otra excepción que los delitos y faltas de carácter militar que se atribuyan a los menores filiados en el Ejército o en la Marina de guerra; de las faltas comprendidas en los números 5, 6, 9 y 10 del artículo 603 del Código penal; de las faltas a que se refieren las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903, de la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación de los menores en los casos a que se contraen los números 5 y 6 del artículo 603 del Código penal, los del artículo 171 del Código civil y el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1903.

Artículo 4.º Las resoluciones del Tribunal de la Infancia serán desde luego ejecutivas. Las apelaciones que contra las mismas se entablaren se admitirán en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Conocerá de las apelaciones, sin ulterior recurso, una Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, constituida por tres Vocales del mismo, uno de los cuales ejercerá las funciones de Presidente y será nombrado para ese cargo por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del expresado Consejo. En el Vocal propuesto habrá de concurrir necesariamente la circunstancia de pertenecer o haber pertenecido a la carrera judicial.

Los dos Vocales del Consejo Superior de Protección a la Infancia, que con el Presidente nombrado en la forma que previene el párrafo anterior, han de constituir, como Vocales propietarios, la Comisión que entienda en las apelaciones de los Tribunales para niños será designados por el mismo Consejo, que designará también otros dos Vocales suplentes para sustituir a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa de legítima excusa.

Actuará como Secretario de la Comisión de apelación el Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

En caso de apelación se remitirán al Consejo todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que al efecto redactará el Tribunal si hubiere conocido del hecho. La Comisión de apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá seguidamente, dictando su acuerdo con urgencia en un plazo que no podrá exceder de ocho días, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes o informe.

Artículo 5.º En los procedimientos para enjuiciar a los menores de diez y seis años no se someterá el Tribunal a las reglas procesales vigentes, limitándose la sustanciación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, en las cuales únicamente se hará mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse respecto al enjuiciado.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre genérico de acuerdo, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales para niños no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Artículo 6.º Podrá el Tribunal en su acuerdo dejar el menor al cuidado de su familia o entregárselo a otra persona, o a una Sociedad tutelar, o ingresarlo en un Establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado. En todos estos casos, excepto en el último, el Tribunal designará un Delegado de Protección a la Infancia que se encargue de la constante vigilancia del menor y de la persona o Sociedad a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá decretarse el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado, cuando los medios empleados para su corrección por las Instituciones auxiliares del Tribunal resultaren en absoluto ineficaces para dominar su notoria rebeldía.

Los Delegados de Protección a la Infancia, a que se refiere este artículo, serán designados por el Tribunal respectivo.

Art 7.º En el Consejo Superior de Protección a la Infancia habrá de actuar una Comisión directiva de los Tribunales

para niños, que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización y funcionamiento de los expresados Tribunales, cifiéndose a la ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a ese fin. Esta Comisión directiva será presidida por el Presidente de la Comisión de apelación.

Artículo 8.º Se promoverá, por medio del Consejo Superior de Protección a la Infancia y de las Juntas provinciales y municipales de Protección a la Infancia, la creación de Sociedades tutelares. Estas Sociedades necesitarán la aprobación de la Comisión directiva del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 9.º El Presidente y Vocales de los Tribunales tutelares para niños, y el Presidente y Vocales de la Comisión de apelación, estarán revestidos, a los efectos legales, del carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos, o procedieran con ocasión de ellas, ya obren como entidad oficial, o ya individualmente, en virtud de determinada comisión.

Los Secretarios de los Tribunales para niños y el Secretario de la Comisión de apelación serán considerados como funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y siempre que procedieran por razón de los mismos.

Artículo 10. El Tribunal, y en caso el Presidente, en sus respectivas audiencias y actuaciones podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas y arrestos en la forma que el Reglamento determine.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Hecho en Palacio, a quince de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Aunque el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales en general, dispone que, cuando el concursante nombrado para la Secretaría de un Ayuntamiento no se posesione de la plaza en el plazo de treinta días, los Ayuntamientos podrán resolver nuevamente el concurso entre los que a él hubieron acudido, la aplicación de este precepto a las Secretarías de primera categoría que se han anunciado a concursos generales por Reales órdenes de 8 y 18 de Abril y 12 de Mayo último, produciría en la práctica grandes complicaciones, en primer término, porque en muchos casos los nombramientos tendrían que recaer en aspirantes ya designados por otras Secretarías, y en segundo lugar, porque sería inevitable una nueva demora en la provisión de las plazas, con el perjuicio consiguiente a los intereses de las respectivas Corporaciones.

Y siendo propósito de este Ministerio normalizar a la mayor rapidez posible la situación de las Secretarías de los Ayuntamientos de primera categoría, así como

también abrir paso en los concursos para proveerlas a los individuos que forman parte del Cuerpo, con arreglo al artículo 20 del mencionado Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por una sola vez queda en suspenso, con relación a los Ayuntamientos de primera categoría incluidos en los concursos que se anunciaron por Reales Órdenes de 8 y 18 de Abril y 12 de Mayo últimos, el derecho que les reconoce el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 3 de Agosto de 1924.

Por consiguiente, cuando el opositor o Secretario designado para desempeñar en propiedad la Secretaría de uno de los aludidos Ayuntamientos renunciase a la plaza, la provisión de la vacante será hecha por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 28 del mismo Reglamento, y siempre entre los que hayan concursado la plaza de que se trate.

2.º A los efectos de lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se considerarán recaídos en su derecho todos los Ayuntamientos incluidos en los concursos a que se ha hecho referencia, que no hayan hecho la designación de Secretarios dentro del plazo de quince días siguientes al en que el Gobierno civil de la provincia le remitiese la documentación precisa, debiendo comunicarse la designación al respectivo Gobernador civil, dentro de los tres días posteriores al acuerdo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Siendo varios los concursantes a Secretarías de Ayuntamientos de primera categoría que han sido designados simultáneamente por varias Corporaciones municipales y urgiendo conocer por cuál de ellas opta cada uno, para la provisión de las que, en consecuencia, resulten vacantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los concursantes a Secretarías de primera categoría, comprendidas en los concursos anunciados por Reales órdenes de 8 y 18 de Abril y 12 de Mayo últimos, que hayan sido designados simultáneamente por varias Corporaciones municipales, deberán manifestar a la Dirección general de Administración, antes del día 24 del actual, por cuál de las Secretarías optan, pudiendo hacer esta manifestación por escrito o por telégrafo.

2.º En los casos en que el interesado no haga expresa opción, ésta se efectuará por la Dirección general de Administración, entendiéndose que cada concursante

prefiere entre dos Secretarías de distinta clase la que tenga asignado mayor sueldo y entre dos Secretarías de igual clase y sueldo la que ocupe lugar preferente en la instancia del concursante de que se trate.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

(Gaceta del 18 de Julio.)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Grado

D. Adolfo Galán y Menendez Conde, Alcalde-Presidente de Ayuntamiento de Grado.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento pleno el proyecto de apertura de una calle que enlazando con las de El Progreso y Gonzalez Alvarez, empalme con el camino vecinal de El Rodaco, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de treinta días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Grado, 17 de Julio de 1925.—
Adolfo Galán.

R. al núm. 2.655

Alcaldía de Colunga

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, durante el mes de Junio de 1925.

Sesión del día 4.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación y suplemento de crédito, sin transferencia alguna dentro del presupuesto ordinario, con el exceso resultante, sin aplicación, de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio de 1923-24, para atender obligaciones de carácter inaplazable, según autoriza el artículo 11, párrafo 1.º del Reglamento de Hacienda municipal, de 23 de Agosto de 1924 y oportunamente se anunció.

Idem que el camino de Ablanado, en Carrandi, en la parte que las aguas más le perjudican, sea arreglado por prestación personal.

Idem que pasara á informe de la Comisión del ramo, instancia de D.ª Segunda Migoyo, de La Riera, solicitando licencia para reparar un establo.

Idem idem de la Comisión de Hacienda, la cuenta de adeudo y

caudación de arbitrios del mes de Mayo.

Idem remitir al Gobierno civil á los fines establecidos en el artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1911 y 7.º del Reglamento de 23 de Julio del mismo año, certificación probatoria de no haberse presentado, durante el plazo legal, reclamación alguna contra el proyecto de declaración de utilidad pública del camino vecinal de La Venta de Peón á la Iglesia de Pernús.

Sesión del día 11.

Se aprobó el acta de la anterior.

Idem la cuenta de productos obtenidos en la estación telefónica municipal de Libardón durante el mes de Mayo último que estuvo á cargo del Ayuntamiento.

Se concedió licencia á D. Antonio Valle, de Carrandi, para reedificar un establo en Cerexabel.

Pasó a informe de la Comisión un oficio del Alcalde de barrio de Lué, denunciando a D. Manuel Felgueres, por no haber deserrado la calleja que sin autorización competente cerró en el sitio titulado «La Chala».

Sesión del día 18

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó que pasara a Comisión instancia de D. Luciano San Miguel, de La Llera, solicitando licencia para cerrar un terreno que dice pertenecerle, unto a su casa.

Idem subvencionar con cien pesetas las tradicionales fiestas de la Virgen de Loreto.

Idem con dos mil pesetas a los vecinos de Lastres para construir, por su cuenta, una nueva alcantarilla de desagüe que allí resulta de necesidad y urgencia.

Sesión del día 25

Se aprobó el acta de la anterior. Fueron aprobados los extractos de acuerdos de Marzo, Abril y Mayo últimos.

Se comisionó al Concejal, no incompatible, D. Sacramento Pis, para presentar ó identificar ante la Junta de clasificación y revisión, al mozo número 26 de 1920, Vicente Villar y al padre inútil del mozo número 62 del reemplazo de 1925, José Gonzalez Fresno.

Aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión ordinaria de hoy.

Colunga, 16 de Julio de 1925.—El Secretario, M. Fernandez.—V.º B.º, el Alcalde, Tomás Montoto.

R. al núm. 2.640

Alcaldía de Allende

EDICTO

Por este Ayuntamiento y á instancia del mozo Manuel Fernandez Fernandez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más diez años ó ignorado paradero de su hermano Antonio, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Antonio se sirva participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado individuo para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, á fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel Fernandez Fernandez.

El repetido citado sujeto es natural de Celón, hijo de Ceferino y María, cuenta 23 años de edad, estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos idem, nariz y boca regular, sin señas particulares.

Allande, á nueve de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Alcalde, Manuel Cadierno.

R. al núm. 2.645

Alcaldía de Ponga

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo del Ayuntamiento de sacar a pública subasta la cobranza del arbitrio establecido sobre el consumo de carnes frescas y saladas para el ejercicio 1925-26 se anuncia la celebración de la misma para el día siguiente al en que transcurra el plazo de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL en el salon de sesiones bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de su legítimo sustituto a las once y treinta de la mañana.

El tipo de subasta es, el de diez mil pesetas, no admitiéndose portura menor, por el ejercicio 1925-26, estando las restantes condiciones en el pliego obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los licitadores extenderán sus proposiciones en papel de clase 8.ª (una peseta) acompañando la cédula personal y en sobre cerrado, debiendo presentar resguardo de haber depositado la cantidad de quinientas pesetas en calidad de fianza provisional que elevará su caso a

la cuarta parte de la cantidad en que se adjudique; advirtiéndose que en el caso de ser iguales algunas proposiciones se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos y subsistiendo la igualdad se adjudicará por sorteo.

Consistoriales de Ponga, 17 de Julio de 1925.—El Alcalde, M. Yarzabal.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo de sacar a pública subasta la cobranza del arbitrio establecido sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes para el ejercicio 1925-26 se anuncia la celebración de dicha subasta para el siguiente día al en que expire el plazo de veinte días a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuyo acto tendrá lugar en el salon de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien le sustituya a las once de la mañana.

El tipo de subasta es el de tres mil quinientas pesetas, no admitiéndose postura menor, por el ejercicio 1925-26, estando las demas condiciones en el pliego obrante en la Secretaria de este Municipio.

Los licitadores presentarán las proposiciones en sobre cerrado y lacrado, extendiéndola en papel de clase 8.ª (una peseta), acompañando la cédula personal y resguardo de haber depositado la cantidad de 175 pesetas de fianza provisional, que elevará en su caso a la cuarta parte de la cantidad en que se adjudique, advirtiéndose que si se presentasen dos proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad se adjudicará por sorteo.

Consistoriales de Ponga, 17 de Julio 1925.—El Alcalde, M. Yarzabal.

R. al núm. 2661

Alcaldía de Laviana

Don Arturo Peón Zapico. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Laviana.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se saca a pública subasta la parcela sobrante del derribo de unas casas, sitas entre las plazas de O. Vigil y Fr. Ceferino González, de esta villa, por el tipo de mil trescientas veinte pesetas. La subasta tendrá lugar el día 4 de Agosto próximo y hora de las cuatro de la tarde, ante el Sr. Alcalde y Concejal que designe el Ayuntamiento y con asistencia del Secretario.

Las proposiciones serán presen-

tadas con arreglo al modelo que a continuación se expresa, por espacio de media hora, el mismo día de la subasta, y una vez abierta la licitación, previa presentación en la mesa presidencial del 5 por 100, o sea sesenta y seis pesetas en concepto de fianza provisional, que será elevada al 10 por 100 dentro de las 24 horas de la adjudicación definitiva.

Por acuerdo del Pleno en sesión de 15 de Junio del año actual, serán preferidos en iguales condiciones los propietarios de las fincas urbanas colindantes, D. José Perez y D. Procopio Zapico.

Todos los gastos de la subasta y anuncios será de cuenta del adjudicatario.

Se hace constar que anunciado el acuerdo de subasta a los efectos de reclamaciones, no se produjo ninguna.

El pliego de condiciones y demás documentos obran de manifiesto en esta Secretaría.

Modelo de praposición

Don..., vecino de... con cédula de... clase, enterado de las condiciones de subasta de una parcela sobrante del ansanche de las Plazas de O. Vigil y Fr. Ceferino, de esta villa, se compromete adquirirlas por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

Laviana, 13 de Julio de 1925.—Arturo Leon.

R. al núm. 2.632

Alcaldía de Candamo

Acordado en principio la enajenación de una parcela de terreno en el barrio del Otero, parroquia de San Tirso, de este concejo, se anuncia al público para que en el término de diez días, a contar desde la fecha, puedan los que se crean perjudicados, presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Grullos, 17 Julio de 1925.—El Alcalde, José Maria Lopez.

R. al núm. 2.665

Alcaldía de Miranda

Habiendo transcurrido con exceso los plazos concedidos a los descubiertos, por el repartimiento vecinal del ejercicio de 1924-25, para hacer efectivas sus cuotas los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se declaran incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, todo lo que abonarán dentro del plazo de tres días los deudores, pues así lo he acordado en providencia de esta fecha.

Belmonte, 17 de Julio de 1925.—El Alcalde, José Antonio Vigil.

R. al núm. 2.662

Alcaldía de Aller

Hallándose vacante el cargo de Veterinario municipal e Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaría del distrito de Cabañiquita, dotado con el haber anual de 3.000 pesetas, se anuncia un concurso por el plazo de 30 días para proveerlo en propiedad, durante el cual presentarán los interesados sus instancias solicitándolo, acompañando a ellas las hojas de méritos y servicios.

Aller, 16 de Julio de 1925.—
B. Bernardo.

R. al núm. 2.666

SECCIÓN JUDICIAL**Juzgado de Gijón**

D. Juan Manuel Ordoñez Gómez, Oficial habilitado de la Secretaría judicial de D. Magin Fernandez Mallo, en el Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este dicho Juzgado á instancia de Hijo de Rufino Martínez, Sociedad en Comandita, domiciliada en Gijón, contra los señores Isla y Villanueva, del comercio y vecinos de Burgos, sobre pago de seis mil setecientos seis pesetas cuarenta y cinco céntimos é intereses legales, se ha dictado la sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva que dicen así:

Sentencia:

En la villa de Gijón, á seis de Julio de mil novecientos veinticinco, vistos por el Sr. D. Emilio Gomez Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de la misma, los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de la Sociedad en comandita Hijo de Rufino Martínez, con domicilio en Gijón, representada por el Procurador D. Pedro Celestino García Montiel, y defendida por el Letrado D. Leovigildo Llana, contra los señores Isla y Villanueva, del comercio, con residencia en Burgos, representados en su rebeldía en los estrados del Juzgado, sobre pago de seis mil setecientos seis pesetas cuarenta y cinco céntimos; y

Fallo:

Que estimando esta demanda, debo condenar y condeno á los señores Isla y Villanueva, del comercio, con residencia en Burgos, á que, una vez firme esta sentencia, paguen á la Sociedad demandante Hijo de Rufino Martínez, la cantidad de seis mil setecientos

seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos, con más los intereses legales de esta suma á razón del cinco por ciento desde la interposición de la demanda; con imposición á dichos demandados de todas las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no optarse por la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Gómez.—Rubricado.

Publicación:

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Emilio Gómez y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Occidente del partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Gijón, seis de Julio de mil novecientos veinticinco.—Doy fé.—Ante mí, Magin Fernandez.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma á los demandados señores Isla y Villanueva, que se hallan declarados rebeldes, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Gijón, á diecisiete de Julio de mil novecientos veinticinco.—P. H., Juan M. Ordoñez.—V.º B.º el Juez de primera instancia, Emilio Gómez.

R. al núm. 2.658

Juzgado de Castropol

D. Leopoldo Huidobro Pardo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Por el presente se cita y emplaza á D.ª Justa Fernandez Lastra, vecina de Vista Alegre de Boal, y ausente en ignorado paradero, para que dentro de quince días contados desde la publicación del presente, y á las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado á reconocer bajo juramento indecisorio la legitimidad de la firma puesta en el documento de veintisiete de Febrero último, la certeza de su contenido; apercibida que de no hacerlo se la tendrá por confesa á los efectos de despachar la ejecución.

Así lo acordé en diligencias preparatorias de ejecución propuestas contra la D.ª Justa por D. José Siñeriz, de Boal.

Dado en Castropol, á nueve de Julio de mil novecientos veinticinco.—Leopoldo Huidobro.—El Secretario, Enrique Múrias.

R. al núm. 2.652

D. Leopoldo Huidobro Pardo, Juez de primera instancia de la villa y Partido de Castropol.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á D.ª Justa Fernandez Lastra, vecina de Villaalegre de Boal, y ausente en ignorado paradero, para que dentro de quince días, y en concepto de madre y representante legal de sus hijos menores habidos en su matrimonio con D. Benigno Sanchez, comparezca ante este Juzgado a reconocer bajo juramento indecisorio, la certeza de la deuda resultante del documento producido que se le exhibirá, y la legitimidad de la firma que lo autoriza como de su marido el D. Benigno; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada confesa para los efectos de despachar la ejecución.

Así lo acordé en diligencias preparatorias de ejecución, propuestas contra la D.ª Justa, con el carácter indicado, a instancia de don José Siñeriz, de Boal.

Dado en Castropol, a nueve de Julio de mil novecientos veinticinco.—Leopoldo Huidobro.—El Secretario, Enrique Múrias.

R. al núm. 2.651

Juzgado de Siero

D. Rufino Avello y Avello, Juez de Instrucción de Pola de Siero y su Partido.

Por el presente edicto se hace saber al perjudicado en el sumario número 71 de 1919, por el delito de disparo y lesiones Justo Mencia Quirós, vecino que fué de Hevia, en este concejo de Pola de Siero, que la Audiencia provincial de Oviedo dictó sentencia con fecha doce de Diciembre de mil novecientos veintidós, en el expresado sumario, condenando al procesado Bartolomé Alfredo Gil Aguirre a la pena de un año ocho meses y veintidós días de prisión correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, y a que indemnice al expresado Justo Mencia Quirós, con la suma de cuarenta pesetas, sufriendo caso de insolvencia la prisión sustitutoria correspondiente.

Pola de Siero, Julio dieciocho de mil novecientos veinticinco.—Rufino Avello.—El Secretario, Emilio Maria Solis.

R. al núm. 2.658

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que ha continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura conducción y de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con

arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

MARTINEZ SUAREZ, Dionisio, hijo de Dionisio y de Victoria, natural de Parleró, Ayuntamiento de Villayón, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Pravia para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor Comandante de Caballería D. Gaspar Escudero Bolla, residente en Burgos.

2.637

ANUNCIOS NO OFICIALES**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo****Monte de Piedad**

En los días 5 y 20 de Agosto de 1925 se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos, del mes de Junio de 1924 de ahajas, y del mes de Diciembre de 1924 de ropas, que son los comprendidos en los números del 3.182 al 3.748 de ahajas, y del 25.016 al 27.137 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta, y hasta el 15 de Agosto de 1925 los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente los días 4 y 19 de Agosto, de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 22 de Julio de 1925.—El Vice-Gerente, José del Riego.

LA ALGODONERA DE GIJÓN

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el artículo 26 de los Estatutos, acordó, en sesión celebrada el 22 de Julio de 1925, convocar a Junta general ordinaria de partícipes para el día 12 de Agosto próximo, a las cuatro de la tarde, en la Fábrica perteneciente a la Sociedad, siendo el objeto de esta convocatoria dar lectura del balance general y Memoria correspondientes al último ejercicio.

Según el artículo 23 de los citados Estatutos, podrán concurrir a la Junta los señores que posean una participación de cinco mil pesetas en el capital social.

Gijón, 23 de Julio de 1925.—El Secretario, José Navia Osorio.